



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-213/2023

PARTE ACTORA: TLACAELEL
AXAYACATL MARTELL RIVAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, relativo al Pueblo de Santiago Tulyehualco, de la demarcación Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	17
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	17
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	18
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	20
CUARTO. Estudio de fondo.....	23
A. Síntesis de los agravios.	23
B. Síntesis de la resolución impugnada.	25
C. Carácter extracomunitario del conflicto.....	26
D. Controversia por dilucidar.	28
E. Determinación de esta Sala Regional.....	29

QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.....	46
RESUELVE	48

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, constancias del expediente y hechos notorios para esta Sala Regional¹, se advierte lo siguiente:

I. Origen de la controversia.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, diversas personas acudieron al TECDMX, a denunciar la omisión de quien en ese momento era titular de la Jefatura Delegacional de Xochimilco, de emitir la convocatoria para llevar a cabo las elecciones a fin de elegir a las correspondientes coordinaciones territoriales de

¹ Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

catorce pueblos originarios y dos colonias de esa demarcación territorial (San Andrés Ahuayucan, San Francisco Tlalnepantla, San Gregorio Atlapulco, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, San Luis Tlaxialtemalco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, Santa Cruz Acalpixca, Santa Cruz Xochitepec, Santa María Nativitas, Santa María Tepepan, Santiago Tepalcatlalpan, Santiago Tulyehualco, Huichapan y Ampliación Tepepan).

Con dicha impugnación se integró el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016**, mismo que el TECDMX resolvió el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de instruir al citado servidor público que emitiera la citada convocatoria.

En cumplimiento a dicha determinación, el jefe delegacional de Xochimilco de aquel entonces emitió la convocatoria referida el tres de febrero de dos mil diecisiete, misma que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de febrero posterior².

Inconformes con dicha convocatoria emitida en cumplimiento a la resolución del TECDMX, diversas personas integrantes de distintos pueblos originarios de Xochimilco, promovieron ante ese órgano jurisdiccional local cinco juicios de la ciudadanía, a saber:

1. TEDF-JLDC-013/2017

(habitantes de Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan);

2. TEDF-JLDC-014/2017

(habitantes de Santa Cruz Xochitepec);

² Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/51b180cee49d14abad4137fad740a3ae.pdf

3. TEDF-JLDC-015/2017

(habitantes de San Francisco Tlalnepantla);

4. TEDF-JLDC-016/2017

(habitantes de San Francisco Tlalnepantla) y

5. TEDF-JLDC-017/2017

(habitantes de San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco).

Estos medios de impugnación locales fueron resueltos de forma acumulada por el ahora TECDMX el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (**TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**), en cuya sentencia determinó revocar la convocatoria que había emitido el entonces jefe delegacional de Xochimilco.

Ello, para que previo a la emisión de una nueva convocatoria, se realizaran asambleas comunitarias dentro de cada uno de los pueblos originarios y colonias de Xochimilco que renovarían sus coordinaciones territoriales, **a fin de que fueran sus habitantes quienes acordaran cuál sería el método de su designación.**

Para lograr la consecución de tal finalidad, en dicha sentencia el TECDMX estableció que los efectos de su determinación serían:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF, convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el IEDF deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en las tesis VI/2016, XII/2013 y XLVIII/2016 de rubros:

- “REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA);
- “USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD”, y
- “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”;

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

De esta manera, contarán con los elementos contextuales que les permitan contar con las bases relativas a la elección de sus representantes, conforme a sus tradiciones o en coordinación con las autoridades estatales, y puedan establecer el diálogo necesario a fin de determinar el método de elección de cada una de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva

Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

2. La Delegación y el IEDF deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

3. Se vincula al referido IEDF para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este TECDMX, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

Lo anterior, porque tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios, y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

En efecto, el IEDF es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica.

Así, la realización de procesos consultivos para definir el método de elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias y, por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.

No obstante, no se debe soslayar que, en todo momento, respetarán los derechos humanos de los integrantes de las comunidades, como lo prescribe el artículo 2 de la Constitución Federal, además, garantizarán la universalidad del sufragio, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.

De igual forma, propiciarán la participación de las mujeres en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

desarrollo de las elecciones y generarán condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución, se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el IEDF, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.

Para allegarse de la información necesaria, se concede a la Delegación y al IEDF, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe notificación de esta sentencia.

4. Concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con cuarenta y cinco días hábiles para la realización de cada una de las consultas en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, deberá emitirse la correspondiente Convocatoria para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

5. De las actuaciones referidas en este apartado, las autoridades involucradas en su realización informarán a este TECDMX a más tardar dos días hábiles posteriores a cada acto.

II. Incumplimiento de la sentencia local.

Pese a que en su momento el IECM informó sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia emitida al resolver los mencionados juicios de la ciudadanía locales, el seis de marzo de dos mil diecinueve el TECDMX emitió un acuerdo plenario en el que **tuvo por incumplida su resolución**, al considerar que existieron vicios en la realización y difusión de las convocatorias a las aludidas asambleas comunitarias.

Por tal motivo, en dicho acuerdo plenario el TECDMX revocó las convocatorias emitidas por la Alcaldía Xochimilco, así como todos los actos llevados a cabo como consecuencia de aquellas, pues, a su consideración, las mismas no se confeccionaron de manera

coordinada con las distintas autoridades tradicionales ni con los diversos consejos de cada uno de los pueblos de esa localidad, y porque tampoco pudo advertir elementos que le permitieran concluir que aquellas se habían publicado de forma general.

Inconformes con lo determinado en el acuerdo plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas habitantes de los pueblos de la Alcaldía Xochimilco, promovieron veintiún juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional (**SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019 y SCM-JDC-97/2019**).

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió de manera acumulada dichos medios de impugnación (**SCM-JDC-69/2019 y acumulados**), en el sentido de revocar de forma parcial el mencionado acuerdo plenario del TECDMX.

Ello, esencialmente para instruirle a dicho órgano jurisdiccional local que emitiera un nuevo acuerdo plenario para cada uno de los pueblos originarios y colonias que elegirían a su coordinación territorial, en los que juzgara los hechos y circunstancias de cada caso con perspectiva intercultural y por cuerda separada, para que, de esa manera, instrumentara expedientes incidentales en lo individual y determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Incidente de inejecución de sentencia.

En acatamiento a tal determinación, el TECDMX integró –entre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

otros más– el incidente de inejecución de sentencia del pueblo originario de Santiago Tulyehualco, dentro del cual se requirió el siete de mayo de dos mil diecinueve, al IECM y a la Alcaldía de Xochimilco que proporcionaran información a fin de localizar a las autoridades tradicionales y el respectivo consejo del pueblo.

Desahogados dichos requerimientos y efectuada la instrucción del referido incidente, el uno de octubre de dos mil diecinueve, el TECDMX determinó que por lo que hacía al pueblo originario de Santiago Tulyehualco, **debía tenerse por incumplida** la sentencia que ese órgano jurisdiccional local emitió el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dentro del juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**.

Así lo determinó el TECDMX, al advertir que –si bien antes de la emisión de la convocatoria para la asamblea comunitaria en el Pueblo de Santiago Tulyehualco– se llevaron a cabo reuniones el cinco, ocho y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales ya se había precisado fecha, hora y lugar en que dicha asamblea tendría verificativo para definir cuál sería el método y forma de elección de su coordinación territorial, **estimó que en el caso no había existido una verdadera coordinación entre el IECM, la Alcaldía Xochimilco y sus distintas autoridades tradicionales**, motivo por el cual no podía tener por cumplida la sentencia que emitió el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Debido a lo anterior, en esa sentencia interlocutoria, el TECDMX estableció nuevas medidas para desarrollarse en tres distintas etapas, las que identificó como: **a) «coordinación»; b) «emisión y publicación de la convocatoria» y c) «realización de la asamblea comunitaria»**; para lograr el cumplimiento de su sentencia, las cuales se transcriben enseguida:

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Persona Relevante acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo de Santiago Tulyehualco.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

- b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La Convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la

comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

IV. Omisión de velar por el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se promovió una demanda ante esta Sala Regional, la cual dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-48/2023**.

Dicha demanda fue promovida por las siguientes personas:

- Samira Gómez Cortés, Joaquín Bastida Aguirre y Víctor Chícharo Vidal, de Santa Cecilia Tepetlapa;
- Ismael Garcia Velasco y Elvia Solares Chávez, de Santa María Nativitas Zacapan;
- Mariana Cruz Marín, de San Lucas Xochimanca;
- Patricia González Guzmán, de San Gregorio Atlapulco y,
- Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas, de Santiago Tulyehualco.

Estas personas controvirtieron de manera conjunta la omisión del TECDMX de velar por el cumplimiento a lo que dicho órgano jurisdiccional local dispuso en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, así como en las diversas resoluciones incidentales que dictó al analizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

cumplimiento de aquella en lo relativo a cada uno de los pueblos a los que estas pertenecían (esto es, de Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco).

El veintidós de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió el mencionado juicio de la ciudadanía (**SCM-JDC-48/2023**), en cuya sentencia se declaró fundado el reclamo con respecto a la alegada omisión del TECDMX de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, razón por la que se instruyó a ese órgano jurisdiccional local a pronunciarse sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a aquellas y definiera acciones concretas para garantizar su ejecución.

V. Acuerdo plenario impugnado en esta instancia federal.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el TECDMX emitió un acuerdo plenario mediante el cual declaró que –por lo que respecta al pueblo originario de Santiago Tulyehualco– sus determinaciones se encontraban aún en vías de cumplimiento.

Ello así lo estableció ese tribunal local, porque, desde su óptica, si bien en el pueblo originario de Santiago Tulyehualco se había logrado convocar a autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, para realizar diversas reuniones a efecto de coordinarse respecto a los términos en los que habría de realizarse y emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria; en realidad todo ello tuvo que suspenderse dada la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19), así como, por diversas impugnaciones que habían tenido lugar derivado de la integración y reconocimiento de sus autoridades tradicionales.

En dicho acuerdo plenario, el TECDMX destacó que debido al regreso paulatino a la llamada *nueva normalidad*, era necesario que se retomaran los trabajos para dar cabal cumplimiento a sus determinaciones, sin dejar de considerar que **la propia Alcaldía Xochimilco había externado la falta de certeza sobre cuáles eran las autoridades tradicionales a las que habrían de citar o invitar a las referidas reuniones.**

Por ende, dicho órgano jurisdiccional local dispuso que –a fin de dar continuidad a los trabajos ya realizados en cumplimiento a sus determinaciones– era necesario establecer nuevas medidas para el caso del pueblo originario de Santiago Tulyehualco, las cuales enseguida se transcriben:

A. Coordinación.

a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.

Para lo anterior, resulta procedente **vincular** a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas.

Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.

a.2 Hecho lo anterior, se otorga un plazo de **treinta días hábiles**, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en su caso personas relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las autoridades tradicionales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

representativas, y en su caso, personas relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.

- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la Convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativas y no limitativas; así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

a.3 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada una de ellas.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

b.1 En un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el último plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo.

b.2 En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) De decidirlo así, **ratificar** el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La Convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

b.3 Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

b.4 La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

b.5 El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

b.6 Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria.

c.1 En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta resolución, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

c.2 También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

c.3 De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

c.4 Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la reunión es, decidir el método de elección y, definir fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

c.5 Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

c.6 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

c.7 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la Asamblea Comunitaria se realice, a más tardar, en un plazo de **sesenta días hábiles** a partir de la notificación de esta sentencia.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

Inconformes con tal determinación, el doce de julio de dos mil veintitrés, Tlacaclael Axayacatl Martell Rivas, Norma Murillo Jiménez y Reyna Jiménez Molutla presentaron una demanda en el TECDMX, la cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-213/2023**, mismo que una vez efectuados los trámites correspondientes, se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó y sustanció hasta dejar el medio de impugnación en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por personas que se ostentan como originarias de Santiago Tulyehualco, a fin de combatir el acuerdo plenario del TECDMX a través del cual determinó que aún se encontraban en vías de cumplimiento las determinaciones que ese órgano jurisdiccional local ha emitido durante el desarrollo de la cadena impugnativa relacionada con la elección de la autoridad representativa del mencionado pueblo originario; supuesto competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento además en:

CPEUM. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

LGSMIME. Artículos 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el Consejo General del INE en que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia la jurisprudencia 4/2011, **«COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).»**⁴.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues Santiago Tulyehualco es un pueblo originario, donde sus habitantes tienen los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto irrestricto a las disposiciones contenidas en la CPEUM, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2o. de la CPEUM, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, **los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México**

en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 59 de la señalada constitución, reconoce su derecho a la libre autodeterminación, lo que significa que pueden determinar su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta manera, la normativa local reconoce y valora las formas autónomas de organización política de las comunidades de los pueblos y barrios originarios, a través del respeto a su derecho a elegir sus autoridades tradicionales y representantes acorde con sus propios sistemas normativos y procedimientos internos, las cuales son reconocidas y respaldadas en el desempeño de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es Santiago Tulyehualco) gozan de los mismos

derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la LGSMIME, tal como se explica enseguida.

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene nombres y firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora, quienes identifican como acto impugnado el acuerdo plenario del tribunal responsable, aunado a que exponen hechos y agravios en que basan la controversia.

- b. Oportunidad.** El acuerdo plenario impugnado se notificó al actor Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas mediante correo electrónico, el jueves seis de julio de dos mil veintitrés (tal como se observa de la cédula de notificación respectiva); por ende, el plazo de cuatro días hábiles para controvertirlo transcurrió del viernes siete al miércoles doce de julio.

En lo relativo a las enjuiciantes Norma Murillo Jiménez y Reyna Jiménez Molutla, al no haber formado parte de la relación procesal en la instancia local, se debe entender que tuvieron conocimiento del acuerdo plenario impugnado una vez que surtió efectos la notificación que del mismo se hizo en los estrados del TECDMX⁵.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, de rubro «**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

De ese modo, si la publicación del acuerdo impugnado se efectuó en los estrados del TECDMX el miércoles cinco de julio de dos mil veintitrés, surtió efectos de notificación al día siguiente, esto es, el jueves seis de julio posterior⁶; razón por la cual –a ellas– el plazo para poder impugnarlo fue del viernes siete y al miércoles doce de julio.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó por dichas personas el miércoles doce de julio posterior, se considera que ello lo hicieron dentro del plazo de cuatro días hábiles, acorde con los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la LGSMIME.

c. Legitimación e interés legítimo. Está acreditado, ya que las tres personas que integran la parte actora se ostentan como originarias del Pueblo de Santiago Tulyehualco y dirigen sus agravios a controvertir la resolución plenaria del TECDMX que, estiman, les causa perjuicio y acuden a esta instancia federal a que se les restituya en el goce de los derechos que señalan vulnerados.

Al efecto, acorde con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía como integrantes de una comunidad indígena, para que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas⁷.

⁶ Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Ello, sin dejar de considerar que –en el caso concreto– el actor Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas, fue la persona que en la instancia local promovió el incidente de inejecución de sentencia del cual derivó el acuerdo plenario que ahora impugna.

- d. Definitividad.** Este aspecto también está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los agravios.

Las personas demandantes sostienen que el acuerdo plenario impugnado transgrede el derecho de autogobierno y autonomía del pueblo originario de Santiago Tulyehualco, debido a diversas *imprecisiones y aspectos poco claros*, particularmente indican que ello sucede así en la redacción de los efectos b.2 incisos a) y b) de la resolución impugnada, por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse y al método con que ello tendrá lugar, que en su concepto, genera confusión.

Por otra parte, en la demanda se alega que el acuerdo plenario impugnado, en realidad, *crea cargas adicionales* que harán más difícil lograr una definición concreta por parte de la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

del mencionado pueblo originario para establecer el método y la forma de elección de su autoridad representativa, dado que, en su visión, se supeditó a tres autoridades de gobierno (Alcaldía Xochimilco, IECM y SEPI) el determinar la existencia, idoneidad y vigencia de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del mismo.

Ello –sostiene la parte actora–, no obstante que el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que *los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; así como que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.*

Con base en lo anterior, las personas enjuiciantes aducen que el TECDMX *excedió sus atribuciones al pretender otorgar facultades a tres entidades gubernamentales que tienen carácter de autoridad administrativa y política, pero no de decisión sobre autoridades tradicionales de un pueblo originario.*

Desde la perspectiva de la parte demandante, la decisión sobre el reconocimiento de las autoridades tradicionales de Santiago Tulyehualco, se basa en su sistema normativo interno, a través de la celebración de asambleas, por lo que tal determinación *no debe quedar sometida por una relación o lista de alguna autoridad política o administrativa*, las cuales únicamente deben limitarse a reconocerlas sin restricción o condición alguna.

Las personas enjuiciantes sostienen que el acuerdo plenario que

impugnan en esta instancia, es incongruente con los alcances establecidos en la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dentro del juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, pues en esta última no se había *facultado* a la Alcaldía Xochimilco ni al IECM para que verificaran la validez o vigencia de las autoridades tradicionales de ese pueblo originario.

De ahí que la parte actora estime que la vinculación de la SEPI para efectos de que *determine si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios*, así como para que coordinadamente con el IECM y la Alcaldía Xochimilco, *realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo*, es improcedente en su opinión.

Adicionalmente, la parte accionante manifiesta que no existen las condiciones para vincular a la Alcaldía Xochimilco en el cumplimiento de la sentencia, en tanto que en su opinión, dicha autoridad no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las instituciones o autoridades tradicionales y, por ello, sostiene que su vinculación en el cumplimiento lejos de retirar obstáculos, se convierta en uno más que además genere actos de violencia.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

El TECDMX precisó que de la revisión de las acciones realizadas por el IECM y la Alcaldía Xochimilco (autoridades vinculadas al cumplimiento de su sentencia) respecto del Pueblo de Santiago Tulyehualco, podía verse que a pesar de que se habían logrado convocar a diversas autoridades tradicionales, representativas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

personas relevantes con la finalidad de coordinarse respecto de los términos en que debía emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria, **todas estas actividades se vieron suspendidas ante la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).**

En el acuerdo plenario impugnado el TECDMX destacó que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Alcaldía Xochimilco remitió un oficio al IECM, en el cual **le señalaba que no existía certeza de quiénes eran las autoridades tradicionales**, por lo que, desde la perspectiva de ese órgano político-administrativo, **era necesario que la SEPI remitiera información en la que indicara si existía algún registro de estas dentro de Santiago Tulyehualco.**

Según lo indicó el TECDMX, de las constancias del expediente se podía ver que, en respuesta a dicho oficio, el IECM le remitió otro similar el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a la Alcaldía Xochimilco, en el que le manifestaba que aquel quedaría en espera de concertar una nueva reunión de trabajo, misma que no tuvo verificativo; **sin que posteriormente se haya llevado a cabo acción alguna tendente a lograr el cumplimiento de sus determinaciones.**

Con base en ello, el TECDMX estimó que tanto su sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como su resolución incidental de uno de octubre de dos mil diecinueve, **se encontraban en vías de cumplimiento.**

Por ende, el TECDMX consideró que era necesario establecer directrices a fin de que se diera cumplimiento a sus resoluciones, para lo cual ordenó la realización de acciones concretas para efectos de garantizar su ejecución (tal como esta Sala Regional

dispuso en la resolución del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-48/2023**).

Específicamente, el TECDMX asignó a la Alcaldía Xochimilco, al IECM y a la SEPI la encomienda de realizar una relación de las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de Santiago Tulyehualco que se encontraran vigentes, a efecto de convocarlas a la celebración de las asambleas comunitarias que eventualmente tuvieran lugar.

C. Carácter extracomunitario del conflicto.

Conforme a la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, se ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la CPEUM y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es necesario identificar cuál es el tipo de controversia que se está por analizar, para ponderar y resolver adecuadamente y, por supuesto, con perspectiva intercultural, en tanto que reúna determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Acorde con el contenido en la jurisprudencia **18/2018**⁸ de rubro **«COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA»**, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

- 1) **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

- 2) **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

- 3) **Controversia intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto y en atención a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de esta controversia reviste características que lo ubican como un conflicto extracomunitario, dado que el origen del conflicto se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que, en su momento, el TECDMX emitió con respecto al proceso de elección de la autoridad representativa del pueblo originario de Santiago Tulyehualco.

De acuerdo con los planteamientos que en esta instancia federal formula la parte demandante, la médula del conflicto encuentra su razón de ser en la colisión que –desde su óptica– se genera entre las normas consuetudinarias y prácticas tradicionales que dan vida al sistema normativo interno de ese pueblo originario y la intervención de entidades gubernamentales (como lo son la Alcaldía Xochimilco, el IECM y la SEPI), para la identificación de sus autoridades tradicionales, representativas y relevantes.

D. Controversia por dilucidar.

Como puede advertirse de la demanda, la razón fundamental en la cual la parte actora sustenta su reclamo se debe a que, en su opinión, las medidas establecidas por el TECDMX en el acuerdo impugnado, de algún modo, dificultarán que se logre concretizar la principal finalidad que se buscó con la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, cuyo objeto era que se pudiera definir entre las y los habitantes del pueblo originario de Santiago Tulyehualco, el método y forma en que se realizaría la elección de su autoridad representativa.

En efecto, la esencia de la inconformidad de la parte enjuiciante radica en que las acciones que el TECDMX encomendó llevar a cabo a la SEPI, la Alcaldía Xochimilco y el IECM, son contrarias a las normas y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno del Pueblo de Santiago Tulyehualco, dado que –desde su perspectiva– en el caso es innecesaria la inscripción o el registro de sus autoridades tradicionales por parte de alguna dependencia estatal ajena a la asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, la parte demandante también cuestiona que el TECDMX continúe vinculando a la Alcaldía Xochimilco para el cumplimiento de las determinaciones que ha tomado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, pese a que, a su decir, las condiciones y circunstancias que rodean el contexto social del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, han ocasionado un factor de división y violencia política en perjuicio de los pueblos y barrios originarios en dicha demarcación territorial.

En este contexto, en principio se analizarán los cuestionamientos relacionados con la alegada dificultad que –en concepto de la parte actora– se ocasionará para lograr el cumplimiento de las sentencias del TECDMX; luego se examinarán los relativos a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

vinculación y eventual participación de la Alcaldía Xochimilco y, finalmente, las supuestas inconsistencias que –en concepto de la parte actora– generan confusión en los efectos del acuerdo impugnado.

E. Determinación de esta Sala Regional.

- **Con respecto a la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, para continuar con el proceso electivo**

En principio, se examinarán los agravios que formula la parte actora, para cuestionar las acciones que el TECDMX asignó a la SEPI, a la Alcaldía Xochimilco y al IECM para que hicieran una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes de Santiago Tulyehualco.

A consideración de esta Sala Regional, dichos motivos de disenso son **fundados y suficientes** para modificar el acuerdo plenario impugnado, tal como enseguida se explica.

Inicialmente, es esencial resaltar que el origen de la presente controversia se remonta a casi siete años atrás, específicamente al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, cuando se reclamó ante la instancia jurisdiccional local la omisión del entonces jefe delegacional de Xochimilco, de emitir la convocatoria para que catorce pueblos originarios –entre ellos Santiago Tulyehualco– y dos colonias de esa demarcación, celebraran elecciones para elegir como autoridades a sus coordinaciones territoriales.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el TECDMX resolvió el juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, en cuya sentencia delineó directrices que concretamente debían

seguir el entonces jefe delegacional de Xochimilco y el IECM, en aras de establecer las condiciones para que pudieran verificarse dichas elecciones en esas localidades.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional local había establecido desde entonces que la citada jefatura delegacional de Xochimilco –en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos originarios interesados y el IECM– les convocaría a celebrar asambleas comunitarias para informar a sus habitantes sobre el derecho que les asistía para determinar la forma en que nombrarían a sus autoridades representativas.

De acuerdo con dicha resolución, uno de los puntos neurálgicos que debían tenerse en cuenta para la emisión de la convocatoria a dichas asambleas comunitarias, era que el jefe delegacional de Xochimilco de aquel entonces y el IECM **se allegaran de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades que renovarían a sus autoridades.**

Para conseguir tal finalidad, desde la emisión de esa sentencia, el TECDMX estableció la posibilidad de que **la persona titular de ese órgano político-administrativo y el instituto electoral local solicitaran el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideraran atinentes y autoridades tradicionales.**

Esto –como lo determinó el TECDMX en su sentencia–, para que la jefatura delegacional de Xochimilco y el IECM, contaran con los elementos contextuales necesarios de cada pueblo originario, que les permitieran comprender las bases relativas a la elección de sus propias autoridades representativas según sus prácticas y tradiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

En la referida sentencia, el TECDMX claramente estableció que en caso de que al mencionado jefe delegacional y al IECM no les fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de cada pueblo originario y colonias de Xochimilco (que llevarían a cabo la elección de su coordinación territorial), **ello de ninguna forma detendría la celebración de las asambleas comunitarias**; en cuyo supuesto, durante el desarrollo de estas se decidiría por parte de la comunidad la forma y los plazos para elegir a sus autoridades, **aún sin la referida orientación contextual**.

De acuerdo con las directrices establecidas en la sentencia del TECDMX, el IECM quedó vinculado a ser la instancia encargada de informar a ese órgano jurisdiccional local sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a tal determinación.

Casi dos años después de que el TECDMX emitió su resolución, específicamente el seis de marzo de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional local dictó un acuerdo plenario en el que declaró que su fallo no se había cumplido, dadas las deficiencias en cómo se habían realizado y difundido las convocatorias para las asambleas comunitarias mencionadas.

Por esta razón, en ese acuerdo plenario el TECDMX invalidó las convocatorias emitidas por el titular de la Alcaldía Xochimilco y todas las acciones que resultaron de ellas.

Luego de más de seis meses, el TECDMX (en cumplimiento a lo instruido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**) emitió el uno de octubre de dos mil diecinueve, una sentencia interlocutoria en la cual determinó que en lo relativo al pueblo originario de Santiago Tulyehualco, debía tenerse por incumplida la determinación que

había tomado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dentro del juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**.

La razón esencial por la que el TECDMX tuvo por incumplida su sentencia, fue porque las constancias del expediente revelaban que no hubo una real coordinación entre la Alcaldía Xochimilco y el IECM con las autoridades tradicionales, representativas y/o personas relevantes del mencionado pueblo originario.

Debido a lo anterior, en esa sentencia interlocutoria el TECDMX dispuso de más medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su primera determinación, para lo cual estableció que –previo a llevar a cabo las asambleas para que la comunidad del pueblo de Santiago Tulyehualco pudiera definir el método para elegir a su autoridad representativa– **la Alcaldía Xochimilco y el IECM debían determinar cuáles autoridades tradicionales citarían a tales reuniones**.

Para lograr tal encomienda, el TECDMX sentó en su sentencia incidental que **la Alcaldía Xochimilco y el IECM tenían que reunirse con las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes de Santiago Tulyehualco**, para que les ayudaran a saber cuáles otras autoridades o personas cuentan con esa calidad dentro del citado pueblo originario y así poderlas convocar a la celebración de las mencionadas asambleas.

Según lo dispuso el TECDMX en esa resolución incidental, entre la Alcaldía Xochimilco, el IECM, las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes de Santiago Tulyehualco, escogerían a quién o quiénes correspondería emitir la convocatoria para invitar a la comunidad de ese pueblo originario a acudir a las asambleas en las que se definiría el método de la elección y los medios a través de los cuales se le daría difusión a la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

No obstante, como quedó descrito en los antecedentes de esta ejecutoria, la materialización de esas acciones principalmente se suspendió por la reciente contingencia sanitaria (originada por el COVID-19) que paralizó el curso del citado proceso electivo, así como por la renovación de las distintas autoridades tradicionales de dicho pueblo originario.

Por tanto, luego de más de tres años de que el TECDMX emitió su resolución incidental, el cuatro de julio de dos mil veintitrés (en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-48/2023**), dicho órgano jurisdiccional delineó nuevas medidas para lograr finalmente el cumplimiento de las determinaciones que previamente había tomado.

Dichas medidas tuvieron por objeto satisfacer una inquietud que externó la Alcaldía Xochimilco en el oficio dirigido al IECM el catorce de octubre de dos mil veintidós, dentro del cual manifestó desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de Santiago Tulyehualco, por lo que para ese órgano político-administrativo era necesario que la SEPI remitiera la información en la que indicara si existía algún registro de estas dentro de dicho pueblo originario.

Con base en ello, el TECDMX estableció en el acuerdo plenario que constituye el acto impugnado en este juicio, que previamente a celebrar las asambleas para que la comunidad de Santiago Tulyehualco definiera el método para llevar a cabo la elección, **la Alcaldía Xochimilco y el IECM debían determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes de ese pueblo originario, continuaban siendo las mismas o se habían realizado cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.**

Para la consecución de dicha encomienda, **el TECDMX estimó que resultaba procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con la Alcaldía Xochimilco y el IECM, realizaran una relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo.**

El TECDMX fue enfático en establecer que, al margen de esto último, la Alcaldía Xochimilco y el IECM podían reunirse con las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de ese pueblo originario con quienes previamente hubieran tenido contacto, **para que contribuyeran a actualizar dicha relación.**

Este es precisamente el punto de desacuerdo que la parte actora formula en esta instancia federal, pues, desde su perspectiva, la elaboración de una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes de Santiago Tulyehualco por parte de la SEPI, la Alcaldía Xochimilco y el IECM, se opone al sistema normativo interno de ese pueblo originario, ya que –a su decir– ello solo compete hacerlo a la asamblea comunitaria.

Para esta Sala Regional asiste sustancialmente razón a la parte demandante, pues **fue indebido que el TECDMX supeditara el cumplimiento de sus determinaciones, a que previamente esas autoridades llevaran a cabo una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes de Santiago Tulyehualco, para saber a quién o a quiénes se convocaría a las referidas asambleas comunitarias.**

Lo anterior es así, dado que, en el caso concreto, de conformidad con las particularidades que han tenido lugar durante el desarrollo de la cadena impugnativa, es posible visualizar que el TECDMX había delineado como parte de los efectos de sus decisiones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

supuestos de excepción específicos para el caso de actualizarse determinados contextos que –eventualmente– hubiesen podido obstaculizar o comprometer el cumplimiento de las mismas.

Por ejemplo, desde el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, cuando se emitió la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, el TECDMX dejó claramente abierta la posibilidad de que las citadas asambleas comunitarias se llevaran a cabo, aun cuando no fuera posible que la Alcaldía Xochimilco y el IECM se allegaran de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de los pueblos originarios y las colonias que celebrarían elecciones.

Para tal efecto, dicho órgano jurisdiccional dispuso en ese fallo que de darse ese supuesto (en el que la Alcaldía Xochimilco y el IECM no pudieran obtener dicha información), sería durante el desarrollo de las propias asambleas cuando las comunidades de cada pueblo originario decidirían sobre la forma y los plazos para efectuar la elección de sus respectivas autoridades tradicionales.

Asimismo, en la sentencia interlocutoria que el TECDMX emitió el uno de octubre de dos mil diecinueve, fue puntual en instruirle a la Alcaldía Xochimilco y al IECM que con anticipación a realizar las asambleas comunitarias, debían determinar cuáles serían las autoridades tradicionales que convocarían a las mismas, para lo cual les orientó sobre la posibilidad de tomar en cuenta aquellas autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que habían comparecido a la instancia jurisdiccional local.

Ello, sin embargo, lo estableció así el TECDMX con la salvedad que eso no sería una limitante para que, en caso de existir más autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes en el mencionado pueblo originario, también fueran convocadas

por parte de la Alcaldía Xochimilco y/o el IECM a las asambleas comunitarias antes referidas.

Así, es patente que ese órgano jurisdiccional en todo momento previó la posibilidad de que se dieran situaciones extraordinarias para el caso de presentarse circunstancias que eventualmente dificultaran la realización de las asambleas, cuyo propósito sería permitir que la comunidad del Pueblo de Santiago Tulyehualco pudiera determinar el proceso de elección de su propia autoridad tradicional o representativa.

De ese modo, conforme a los parámetros que el propio TECDMX trazó en sus determinaciones, el que la Alcaldía Xochimilco haya indicado desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de ese pueblo originario, **no era motivo suficiente para condicionar la realización de aquellas hasta que se efectuara una relación de autoridades entre ese órgano político-administrativo, el IECM y la SEPI.**

Ello, pues de acuerdo con los casos de excepción establecidos por el TECDMX, la convocatoria a las autoridades de ese pueblo originario bien pudo haberse realizado de la manera más amplia y genérica posible, con el fin de hacer extensiva la invitación a toda aquella persona o personas que considerasen tener el derecho de participar en la definición del mecanismo para llevar a cabo la elección de su autoridad tradicional o representativa.

Pese a ello, en vista de la alegada dificultad experimentada por la Alcaldía Xochimilco, el TECDMX asignó en el acuerdo plenario impugnado una nueva responsabilidad a dicho órgano político-administrativo y al IECM, la cual consistía en **determinar si las autoridades tradicionales, representativas o relevantes de ese pueblo originario seguían siendo las mismas o si habían**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

cambiado, para así estar en condiciones de proceder a citarles a las asambleas comunitarias que al efecto tuvieran lugar.

Para lograr tal cometido, el TECDMX estimó necesario vincular a la SEPI para que, coordinadamente con la Alcaldía Xochimilco y el IECM, **llevaran a cabo una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo originario de Santiago Tulyehualco.**

Ciertamente, conforme al diseño legal de la Ciudad de México, la SEPI cuenta con facultades para efectuar la encomienda que el TECDMX dispuso en el acuerdo plenario impugnado.

Al efecto, según lo establece el artículo 59, apartado L, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁹, en dicha entidad federativa existe un sistema de registro y documentación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, en el que se asientan datos tales como su territorio y ubicación; su población, etnia, lengua y variantes; **cuáles son sus autoridades y prácticas tradicionales**, así como cualquier otro dato que se estime relevante.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

⁹ Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

[...]

L. Medidas de implementación

[...]

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

Residentes en la Ciudad de México¹⁰, establece que dicho sistema de registro y documentación será constituido por la SEPI, la cual deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En términos de lo previsto en dicho precepto legal, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; **sus autoridades tradicionales** y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

En el mismo sentido, el artículo 39, fracciones XV y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹¹, dispone que la SEPI tiene atribuciones

¹⁰ Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

¹¹ Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;

[...]

XXIV. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para su promoción y registro;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

para crear el mencionado sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de esa entidad federativa; así como proveer a las autoridades competentes la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los mismos, para su promoción y registro.

De lo cual es posible advertir que la SEPI cuenta con facultades instrumentales relacionadas con el otorgamiento de información a otras autoridades, sobre la forma en cómo se rigen los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta entidad, sin que en modo alguno ello implique invadir el ámbito de su autonomía y libre autodeterminación.

Sin embargo, al haberse establecido en el acuerdo impugnado que la elaboración de dicha relación de autoridades tradicionales, representativas o relevantes era necesaria para continuar con el proceso electivo que debió tener lugar en dicho pueblo originario (desde hace casi siete años), **el TECDMX de forma inadecuada supeditó el derecho de sus habitantes a elegir a sus propias autoridades**, hasta en tanto dichas autoridades locales (Alcaldía Xochimilco, IECM y SEPI) se coordinaran entre sí para tal efecto.

Desde la perspectiva de esta Sala Regional, la referida medida pudo implementarla el TECDMX únicamente como una opción potencial para guiar a la Alcaldía Xochimilco y al IECM con relación a las autoridades de Santiago Tulyehualco que deberían convocar para participar en las asambleas comunitarias; **sin que en modo alguno la misma se instituyera como un requisito esencial cuya ausencia paralizaría por completo el proceso de elección de la autoridad de ese pueblo originario.**

Esto concuerda con lo establecido previamente por el TECDMX

en sus decisiones anteriores, conforme a las cuales el desarrollo del proceso electivo no debía verse interrumpido u obstaculizado en caso de que la Alcaldía Xochimilco y el IECM no pudieran obtener la información relativa a las autoridades tradicionales del pueblo originario de Santiago Tulyehualco o sobre los medios ancestralmente utilizados para su elección.

Es debido a ello, que la referida medida se considera únicamente como una ayuda para la Alcaldía Xochimilco y el IECM, en el entendido que de ninguna manera la participación de la SEPI puede ser considerada como una intromisión a la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad del Pueblo de Santiago Tulyehualco, cuya finalidad sea condicionar el ejercicio de esos derechos, sino únicamente como un auxilio para dar cumplimiento a las determinaciones de ese órgano jurisdiccional local.

Como ha quedado descrito, la cadena impugnativa de este caso deriva de una controversia generada desde dos mil diecisiete, por lo que el hecho de haber solicitado el auxilio de la SEPI, debe tomarse como una ayuda para las demás autoridades, con el fin de que puedan recibir alguna orientación que les permita lograr el cumplimiento de las determinaciones del TECDMX, sin que su participación se traduzca en una intromisión para la comunidad de dicho pueblo que condicione el ejercicio de los derechos de sus integrantes, sino como una forma de acompañamiento o coadyuvancia¹².

¹² La página de internet de la SEPI refiere que esta es «la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México que tiene como responsabilidad establecer y ejecutar políticas públicas y programas en favor de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. El objetivo rector de la SEPI es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como garantizar su derecho a la participación política». Sitio electrónico consultable en <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de#:~:text=La%20SEPI%20es%20la%20dependencia,originarios%20y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20residentes.>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

Por ende, el sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, a cargo de la SEPI, en su caso puede resultar en una herramienta que coadyuve a lograr el cumplimiento de las determinaciones del TECDMX, pues su intervención –solo en este punto del cumplimiento– no es una extralimitación de las facultades de ese órgano jurisdiccional local, sino una medida para lograr el cumplimiento de sus determinaciones en aras de buscar eliminar los obstáculos que actualmente existen y enfrenta la comunidad del pueblo de Santiago Tulyehualco¹³.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente será **modificar** los efectos del acuerdo plenario impugnado. Esto con el objeto de clarificar que la tarea encomendada a la Alcaldía Xochimilco, al IECM y a la SEPI para identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del referido pueblo originario –que eventualmente podrían ser convocadas a las asambleas comunitarias–, no debe representar un obstáculo insuperable para el cumplimiento de las medidas establecidas por el TECDMX en sus decisiones anteriores; lo cual se hará en el apartado de sentido y efectos de la presente sentencia.

- **Con respecto a la vinculación y eventual participación de la Alcaldía Xochimilco durante el proceso electivo**

Son **infundados** los argumentos que la parte actora expresa, acerca de que –en su concepto– no existen las condiciones para

¹³ No es inadvertido que la SEPI, como autoridad, fue creada de manera posterior a la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**; sin embargo, esta Sala Regional estima que su intervención como coadyuvante en el presente caso no puede traducirse, en modo alguno, en un factor que genere falta de certeza y seguridad jurídica a ese pueblo originario, no solo en este momento del cumplimiento, sino en las actividades que se realicen posteriormente, en aras de tutelar y garantizar el cumplimiento de las determinaciones del TECDMX, ya que su participación será de coadyuvancia y no de condicionamiento.

continuar vinculando a la Alcaldía Xochimilco al cumplimiento de las determinaciones del TECDMX.

Dicho argumento así lo sostiene la parte promovente, porque en su óptica, la Alcaldía Xochimilco no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las autoridades tradicionales.

En el caso concreto, esta Sala Regional se aparta de lo afirmado por la parte actora, ya que la participación tanto del IECM como de la propia Alcaldía Xochimilco, se estableció por el TECDMX desde un inicio con el único propósito de que coadyuvaran en la toma de las decisiones que corresponden a la comunidad de ese pueblo originario.

Esto, tal como se asentó en la resolución incidental emitida por el TECDMX el uno de octubre de dos mil diecinueve, conforme a la cual se instruyó a ambas instancias a realizar determinadas acciones en aras de lograr un fin en común, que era llevar a cabo las citadas asambleas comunitarias para que las y los habitantes de dicho pueblo originario pudieran determinar la forma en cómo elegirían a sus autoridades tradicionales o representativas.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la eventual participación de aquellas de ninguna manera implicaría una intervención indebida en las formas internas de organización de dicho pueblo originario, ni mucho menos el dotar de validez o eficacia la toma de sus propias determinaciones, ya que las autoridades representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas son elegidas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

La parte actora cita en su demanda diversas notas periodísticas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

y señala que, incluso, han surgido declaraciones de personas pobladoras y autoridades tradicionales del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en las que presuntamente refieren lo complicado que ha sido el poder realizar una asamblea comunitaria, ya que una persona funcionaria de la Alcaldía Xochimilco ha dicho que en caso de entregar instalaciones al Consejo Autónomo de Gobierno de ese pueblo, podría producirse un *“estallido social”*.

Al respecto, no es dable acoger la pretensión de la parte actora, dado que los elementos de prueba que aporta con relación a los sucesos supuestamente acontecidos en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, no son de la entidad suficiente para desprender que una situación similar pudiera ocurrir durante el desarrollo de la asamblea comunitaria que, en su momento, tenga verificativo en el Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso señalar que en este momento el acto que constituye la materia de revisión por parte de esta Sala Regional, es el acuerdo plenario del TECDMX (emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-48/2023**), a través del cual declaró que estaban en vías de cumplimiento las determinaciones que ese órgano jurisdiccional previamente había tomado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, en las que ya se había vinculado tanto al IECM como a la propia Alcaldía Xochimilco.

Por tanto, no sería dable acoger la pretensión de la parte actora, pues ello equivaldría a alterar la decisión originalmente tomada en la resolución principal, así como en la resolución incidental de uno de octubre de dos mil diecinueve, emitidas dentro del juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**.

Lo anterior, desde luego, en modo alguno implica que el TECDMX dejara de resolver la controversia con perspectiva intercultural, pues su determinación fue acorde con el primero de los deberes contemplados en la razón esencial de la jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»¹⁴.

Esto es así, debido que la coordinación entre dichas autoridades puede ser de utilidad para obtener información de la comunidad, a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo, sin que ello –como ya se refirió– pueda significar un condicionamiento al ejercicio de los derechos de quienes integran la comunidad de ese pueblo originario.

- **Con respecto a las supuestas inconsistencias de los efectos del acuerdo plenario impugnado.**

Finalmente, en opinión de la parte demandante, existen diversas *imprecisiones y aspectos poco claros* en los efectos b.2 incisos a) y b) del acuerdo impugnado, particularmente por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse, así como al método con que ello tendrá lugar.

Para su mejor comprensión, los efectos del acuerdo impugnado que la parte demandante cuestiona son los siguientes:

[...]

b.2 En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.

b) De decidirlo así, **ratificar** el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.

[...]

Para esta Sala Regional, carecen de razón los argumentos que al respecto formula la parte demandante.

Ello se debe a que –durante el desarrollo e instrumentación de la cadena impugnativa– esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, analizó precisamente el reclamo formulado en torno a la denominación y naturaleza de la autoridad representativa que se elegiría en los catorce pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco.

En la sentencia respectiva, esta autoridad judicial federal apuntó que al margen de la denominación que las comunidades de cada pueblo originario y colonia determinaran darle, a estas les asistía el derecho a elegir sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las cuales tendrían como función principal el servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía Xochimilco¹⁵.

Precisamente, en atención y respeto al derecho de autonomía y libre autodeterminación de cada comunidad, en dicha sentencia se previó la factibilidad de que –en cada caso– sus habitantes fueran quienes determinarían cuál sería el método de elección de esas autoridades de manera autónoma y autogestionada.

¹⁵ Conforme a la esencia y naturaleza de la autoridad tradicional o representativa a que alude el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que «[p]ara garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía».

En ese contexto, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, esta Sala Regional no advierte confusión alguna en la redacción de los mencionados efectos del acuerdo plenario impugnado, pues precisamente los aspectos que cuestiona en este momento serán definidos por la propia comunidad del pueblo originario de Santiago Tulyehualco cuando tenga verificativo la celebración de la asamblea comunitaria.

QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.

Al haber asistido razón al planteamiento de la parte enjuiciante, sobre los alcances que eventualmente tendrá la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, **lo procedente es modificar los efectos del acuerdo impugnado**, para quedar de la siguiente manera:

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
<p>Coordinación.</p> <p>a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.</p>	<p>Coordinación.</p> <p>a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, <u>en caso de estimarlo necesario</u>, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, <u>podrán allegarse de la información contenida en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para tener una mayor aproximación sobre cuáles son las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que –de ser el caso– se tienen registradas</u></p>

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
<p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas.</p> <p>Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.</p>	<p><u>para el pueblo originario de Santiago Tulyehualco .</u></p> <p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, <u>proporcione al Instituto Electoral y a la Alcaldía la información con que cuente con</u> relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución, <u>para los efectos que estimen conducentes.</u></p> <p><u>La tarea de identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes encomendada a la Alcaldía y al Instituto Electoral por ningún motivo detendrá el proceso electivo, pues la respectiva convocatoria en todo caso habrá de hacerse de la manera más amplia posible, para que todas las personas que consideren tener derecho, puedan participar durante el desarrollo de la Asamblea</u></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
a.2 Hecho lo anterior, [...]	<u>Comunitaria que al efecto se celebre, en respeto a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de las y los habitantes de ese pueblo originario.</u> a.2 Hecho lo anterior, [...]

Lo anterior, en el entendido que los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo plenario impugnado **quedarán sin efectos**, en tanto se contrapongan a los efectos modificados por esta Sala Regional, por lo que se vincula al TECDMX a verificar el cabal y eficaz cumplimiento de la presente determinación.

Por ende, las comunicaciones que en su caso se dirijan a esta Sala Regional vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia, se remitirán a dicho órgano jurisdiccional local, previa copia certificada que quede en el expediente, sin que medie actuación alguna para los efectos conducentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al TECDMX y al IECM; mediante oficio a la Alcaldía Xochimilco y a la SEPI y, por estrados, a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-213/2023

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.